



Ubicación 5225
Condenado DARIEL QUINTERO
C.C # 79637821

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 379 del SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN PENA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Ubicación 5225
Condenado DARIEL QUINTERO
C.C # 79637821

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERAMA

Ejecución de Sentencia : 5225
No. Único de Radicación : 11001-40-04-037-2013-00030-00
Condenado: : DARIEL QUINTERO
Cédula: 79637821
Fallador : JUZGADO 037 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: : 1 DE OFICIO REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 379

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** otorgada a **Daniel Quintero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de agosto de 2013 por el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá, fue condenado **Daniel Quintero** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **32 meses de prisión y al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, y al pago de **49.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y morales dentro de los 8 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia**.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, debiendo prestar caución por valor de 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, sin embargo, el Homólogo 5º de Bogotá ordenó la ejecución por incumplimiento de la obligaciones el 20 de mayo de 2014, posteriormente el 29 y 30 de noviembre de 2017, pagó la caución y suscribió diligencia compromiso ante esta sede Judicial.

Vencido el periodo de prueba y teniendo en cuenta que según el certificado expedido por Compensar EPS el señor **Daniel Quintero** registra como activo en el Plan de Beneficios de Salud por la empresa Indufaros S.A. NIT. 800055730, esta sede judicial mediante auto No. 1433 ordenó correr el traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y su defensor para ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

RESPUESTA DEL CONDENADO

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal señala que: *En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria*".

Finalmente, no puede olvidarse que el artículo 484 ibídem prevé que si el beneficiario de la suspensión no repara sin justa causa, se ordenará el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Dariel Quintero** suscribió diligencia de compromiso el 30 de noviembre de 2017, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria inmediata** del beneficio concedido según el artículo 478 de la Ley 600 de 2000; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de haber **"Reparado los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"**.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, el sentenciado y su apoderada guardaron silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que el primero no tiene la voluntad o la más mínima intención de atender sus compromisos, adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no ha cancelado los perjuicios a los que fue condenado, sin que se pueda pasar por alto que tampoco allegó elementos de juicio con los que demostrara la imposibilidad de sufragar tales conceptos.

Así pues, ante la evidencia del incumplimiento de parte del señor **Dariel Quintero** en la obligación de cancelar el valor de los perjuicios, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 478 de la Ley 600 de 2000, se procede a **revocar** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **Dariel Quintero**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros, para lo cual una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, orden de captura en contra del sentenciado.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial **original** No. 100317039 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Dariel Quintero**, por las razones expuestas en la parte motiva y de

conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en su 66, en concordancia con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

TERCERO.- Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del sustituto penal, para lo cual, en firme la presente providencia, se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial **original** No. NB-100317039 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, expídase orden de captura ante el organismo de seguridad del Estado en contra de **Dariel Quintero**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensora.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f12bad0c2f35712a167bfc5e891861b90eff0710a8de16bad2ee1b0eddc74a68

Documento generado en 17/05/2022 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 379 DEL NI 5225

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 26/05/2022 4:07 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 379 DEL NI 5225

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 379 DEL NI 5225

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 26/05/2022 4:07 PM

Para: jmauricionarvaez@hotmail.com <jmauricionarvaez@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jmauricionarvaez@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 379 DEL NI 5225



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
DARIEL QUINTERO
CALLE 70 BIS No. 3 - 23 SUR PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1744

NUMERO INTERNO 5225
REF: PROCESO: No. 110014004037201300030
C.C: 79637821

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 379 DEL SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
DARIEL QUINTERO
TRANSVERSAL 14 R BIS A No. 69 F - 53 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1743

NUMERO INTERNO 5225
REF: PROCESO: No. 110014004037201300030
C.C: 79637821

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 379 DEL SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 2/06/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
13715	Edisson Eraclio Guzmán Castaño	31/05/2022
6701	Heyver Ángel Leañó	23/05/2022
23173	Daniel Felipe Suárez Mosquera	11/05/2022
23173	Daniel Felipe Suárez Mosquera	11/05/2022
23173	Daniel Felipe Suárez Mosquera	20/05/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	23/05/2022
121450	Jhon Alexander Olarte Duarte	23/05/2022
39518	John Alexander Romero Moreno	11/05/2022
39518	John Alexander Romero Moreno	11/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	11/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	11/05/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	12/04/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	12/04/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	12/04/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	26/04/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	18/04/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	18/04/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	5/05/2022
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	13/04/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	5/05/2022
36829	Wilson Ramírez Román	24/05/2022
36829	Wilson Ramírez Román	24/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	18/04/2022
21567	José Alejandro García Romero	18/04/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	19/04/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	19/04/2022
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	25/04/2022
3096	Bryam Alejandro Méndez	20/04/2022
11841	Marlon Herrera Zarate	18/04/2022
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	18/04/2022
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	11/05/2022
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	18/04/2022
50718	Wilton Armando Penagos Devia	19/04/2022
3047	Matilde Eugenia Correa Picón	19/04/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	11/05/2022
9956	Luis Eduardo Suárez Rovira	5/05/2022
16840	José Vicente Cortés García	5/05/2022
4352	Pedro Israel Castiblanco Pinzón	11/05/2022
4775	Jorge Enrique Daza	11/05/2022
5225	Dariel Quintero	6/05/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	12/05/2022

123632	Fabio Enrique Camargo Andrade	1/03/2022
31254	Mauricio Cuervo Ángel	4/05/2022
50150	Carlos Arturo Contreras Díaz	26/05/2022
69867	Álvaro Tovar David	13/05/2022
71034	Alfonso José Cervera Mendoza	13/05/2022
16103	Oswaldo Alarcón	16/05/2022
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	10/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	18/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	18/05/2022
45641	Arquímedes López Ussa	27/04/2022
45641	Arquímedes López Ussa	27/04/2022
44678	Jorge Luis Abril Caicedo	1/04/2022
956	Deison Martín Cardona García	5/05/2022
16840	José Vicente Cortés García	5/05/2022
16840	José Vicente Cortés García	5/05/2022
16840	José Vicente Cortés García	5/05/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	3/05/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	3/05/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	2/05/2022
36103	Cristian Javier Hernández Arias	2/05/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	4/05/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	4/05/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	13/05/2022
8433	María de Jesús González Duarte	16/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Doctora

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUZGADO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: 11001-40-04-037-2013-00030-00.

INASISTENCIA ALIMENTARIA

Condenado: DARIEL QUINTERO

Cédula: 79637821

SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Cordial saludo.

Le escribe, **JOHAN MAURICIO NARVAEZ PERDOMO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del sr. DARIEL QUINTERO, condenado por el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá, y que actualmente se ejecuta la condena por su despacho bajo el proceso de la referencia, por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, para que se revoque el auto proferido por su honorable despacho el día seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022), el cual me fue notificado por correo electrónico el 26 de mayo del año en curso en el cual se decidió revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a mi poderdante. La impugnación la hago en los siguientes términos:

1- Manifiesta su despacho que: *“Vencido el periodo de prueba y teniendo en cuenta que según el certificado expedido por Compensar EPS el señor Darriel Quintero registra como activo en el Plan de Beneficios de Salud por la empresa Indufaros S.A. NIT. 800055730, esta sede judicial mediante auto No. 1433 ordenó correr el traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y su defensor para ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal”,* afirmación que dista de la realidad en razón a que nunca se me notificó este traslado, ni a mi correo electrónico o a mi dirección en físico que reposa en el expediente, jamás llego notificación alguna dónde se me informara dicho traslado; se me debió notificar como se hizo en esta ocasión con la revocatoria.

2- En este caso estamos frente a una nulidad, y a una flagrante vulneración al debido proceso al no informar debidamente, y permitir que esta defensa ejerza realmente el derecho de contradicción que señala nuestra constitución política en su artículo 29.

3- Ejercer un debido proceso en favor de mi poderdante me permite preguntarme por qué su despacho jamás se pronunció frente al derecho de petición radicado el 29 de Diciembre de 2017, donde se le solicitó muy respetuosamente la declaratoria de no exigibilidad de pago de perjuicios de que trata el artículo 489 de la ley 600 de 2000, ya que el condenado se encontraba en incapacidad de económica de hacerlo.

4- En ese momento el señor Darriel Quintero, no poseía ingresos económicos, dependía económicamente de su pareja, y de la ayuda económica de familiares, tampoco posee bienes muebles o inmuebles como en la actualidad.

5- Para ello se solicitó que se oficiara a las entidades competentes para poder verificar el deplorable estado económico de mi poderdante, consecutivamente su honorable despacho procedió a oficiar en varias ocasiones a las distintas entidades encargadas de suministrar dicha información.

6- Así transcurrieron varios años, oficiando por parte de su despacho, y recibiendo respuestas donde por causas de la pandemia esta defensa no conoció dicha información, siempre estuve a la espera del pronunciamiento de la declaratoria de no

exigibilidad del no pago de los perjuicios, sin necesidad de acudir a la acción constitucional de tutela pero, esta jamás se dio.

7- Absorta queda esta defensa cuando recibe el comunicado de que le fue revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al sr. Dariel Quintero, sin haberse pronunciado el despacho frente al derecho de petición radicado el 29 de diciembre de 2017, constitucional y legalmente el despacho debió haberse pronunciado frente a ese acto, para poder haber ejercido un verdadero derecho de contradicción, permitiendo el uso de los recursos pero esto no ocurrió.

8- Parece que se revoca porque el sentenciado aparece afiliado al sistema de seguridad social en Compensar EPS, y porque registra como activo en el Plan de Beneficios de Salud por la empresa Indufaros S.A. NIT. 800055730, claro que es correcta la información que se le aporó al despacho por parte de esas entidades, el señor en la actualidad consiguió trabajo pero el sueldo que percibe solo le alcanza para sufragar sus gastos y las obligaciones con sus hijos, su poco sueldo no le da para poder pagar la millonaria cifra que se fijó en la sentencia

PETICIÓN

En forma principal de conformidad, con lo anterior le solicito muy respetuosamente que se conceda el recurso de reposición, revocando en su totalidad el auto que decidió revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al condenado sr. DARIEL QUINTERO.

En forma subsidiaria, que se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva frente a la vulneración al debido proceso, que ocasionó la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la auto proferido por su despacho.

ANEXO: Derecho de petición radicado el 29 de diciembre de 2017.

NOTIFICACIONES

El presente apoderado recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 16 – 92 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 2866695, celular: 3197803968 o al e-mail: jmauricionarvaez@hotmail.com.

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente como la respuesta oportuna de la misma,

Atentamente:



JOHAN MAURICIO NARVAEZ PERDOMO

C.C. No. 80.057.706 DE BOGOTÁ

T.P. No. 202.449 DEL C.S. de la J.

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2017

Señores

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La ciudad.

REF.: 110014004037201300300 - 5225

CONDENADO: DARIEL QUINTERO

SOLICITUD: DECLARATORIA DE NO EXIGIBILIDAD DE PAGO DE PERJUICIOS - ARTÍCULO 489 DEL C. DE P.P. - LEY 600 DE 2000

JOHAN MAURICIO NARVAEZ PERDOMO, apoderado de confianza del sentenciado de la referencia, acudo a su Honorable despacho para solicitar se declare en favor de mi poderdante la no exigibilidad del pago de los perjuicios derivados de conducta punible, tal como lo establece el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, para efecto que no sea revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue concedida al señor **DARIEN QUINTERO**, por parte del Juzgado que dictó la sentencia.

Lo anterior, señor Juez en razón a que el mencionado no cuenta con recursos económicos para cancelar la totalidad de los perjuicios, ello por cuanto en la actualidad no se encuentra vinculado laboralmente a ninguna empresa, y la persona que actualmente está sosteniendo su hogar, compuesto por un menor y su madre, es precisamente la compañera permanente de éste.

De otro lado, le informo que mi cliente no cuenta con bienes muebles o inmuebles sujetos a registro. Es tan precaria la situación económica del mencionado, que mi actividad como defensor en este asunto le he asumido de manera gratuita, en razón al vínculo de la actual cónyuge del señor QUINTERO, quien es una prima.

Entonces señor juez, a fin de demostrar que mi prohijado no está en capacidad de cancelar los perjuicios, y dar cumplimiento al compromiso adquirido, es especial el del numeral 3° del artículo 65 de C.P., "Reparar los perjuicios ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en incapacidad económica de hacerlo.", le solicito se oficie a las entidades que considere pertinentes para corroborar lo aquí manifestado, y en consecuencia no exigir el cumplimiento de la obligación pecuniaria, para disfrutar la suspensión condicional, y evitar una futura revocatoria del beneficio por tal motivo.

A la espera de una pronta y favorable respuesta, se suscribe:


JOHAN MAURICIO NARVAEZ PERDOMO

C.C. No. 80.057.706 de Bogotá

T.P. No. 202409 expedida por el C.S. de la J.

Dirección: Carrera 10 No. 16 -92 Oficina 710 de Bogotá

Tel: 3197803968